

# La materia laboral en las Leyes de Indias

*Carlos Reynoso Castillo\**

Con este trabajo se busca presentar de manera breve cuál fue el origen e importancia de este cuerpo de leyes que se adoptaron en la época colonial con la finalidad de ser aplicado a las relaciones de producción, en una época en donde, la idea sobre el surgimiento del derecho del trabajo todavía era lejana. La importancia de las Leyes de Indias, no sólo puede medirse en atención a haber sido de las primeras disposiciones legales en donde los aspectos relativos a los derechos de los trabajadores ya estaban presentes, sino también porque buena parte de los debates en torno a sus contenidos, siguen teniendo plena vigencia en las ex colonias españolas.

*About this assignment we look forward to pointing out what was the origin and importance of this group of Laws, which were adopted during the Colonial period, the aim was to be applied at the relations of production, in a period where about only its spring up was so far away to become real. The importance of the Laws of Indies, not only can be weighted for being the first legal orders where the aspects related to the rights of the workers were already present, or else because of a great part of debates about their contents, still have validity into the Spanish colonies.*

SUMARIO: Introducción. El contexto de las leyes. Las motivaciones. El contenido de las leyes. Salarios. Mujeres y menores. Salud del trabajador. Jornadas. Seguridad e higiene en el trabajo. Conclusiones. Bibliografía

## Introducción

Tratar de responder a la pregunta sobre ¿en qué momento y en qué lugar se presentaron por primera vez los intentos de regulación del trabajo humano?, es una cuestión que ha ocupado a los laboristas durante muchos años; se trata, sin duda, de un

\* Profesor de derecho del trabajo en la Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México, asesor laboral. El autor desea expresar su agradecimiento al maestro Lucio Leyva por sus observaciones para mejorar este trabajo.

tema que bajo el título de “los antecedentes del derecho del trabajo”, ha encontrado importantes y amplios desarrollos doctrinales con los cuales se busca remontarse a épocas lejanas para identificar aquellas normas primigenias con las cuales el trabajo humano pasaría por ese tortuoso camino hacia una conceptualización, para después formar parte de alguna norma jurídica. En esta evolución, habría que identificar primeramente aquellos marcos dentro de los cuales el trabajo se presentaba bajo formas de esclavitud o servil, donde la condición de la persona que prestaba el trabajo, no sólo negaba su existencia como sujeto de derechos, sino también era ajena a cualquier intento por tratar de protegerla.

En buena parte de los tratados sobre el derecho del trabajo, el tema ocupa un lugar importante, pero siempre como un capítulo que cuenta una historia que en pocas ocasiones tiene algo que ver con la realidad actual. Dichos estudios, se plantean abordar el tema desde un óptica universal, acudiendo a las fuentes históricas que sobre la regulación del trabajo se han tenido en el mundo; o bien, en otros casos, el tema es expuesto a partir del momento en que en un país determinado, harían su aparición aquellas normas jurídicas, que bajo la forma de leyes, empezarían a dar contenido al derecho del trabajo, en el sentido que en Occidente se conoce hoy en día. En todos estos casos el “recuerdo” de los antecedentes, son tan sólo una descripción de datos cuya utilidad pareciera agotarse en ese terreno de lo que ya pasó, sin adentrarse en las circunstancias y problemáticas específicas que se querían atender. Es por ello que resulta conveniente repasar las formas en que las sociedades y comunidades históricamente han intentado resolver determinados problemas sociales, no tan sólo como dato del pasado, sino tratando de ver en esos acontecimientos situaciones dinámicas que, en muchos casos, han trascendido hasta nuestros días.

Sin embargo, en esta época en que se plantea una eventual reforma a la legislación laboral, como tema recurrente desde hace varios años, en países como México, es importante “echar un vistazo” a aquellos primeros esfuerzos de regulación del trabajo en nuestro país, no sólo con la intención de traer al presente referencias del pasado lejano, sino con la intención de sugerir que en el actual debate sobre la actualización del derecho del trabajo, es importante que se tengan presentes y se estudien esos primeros intentos de regulación, en los cuales, a pesar de lo lejano, muchos de los dilemas y dificultades que hoy en día presentan las normas laborales, ya se presentaban en su contexto.

Siempre hemos considerado que en la actualización del marco jurídico del trabajo en un país como México, han de tenerse presentes diversos factores y elementos, y que uno de ellos ha de ser el conocimiento del camino y dificultades que las normas sobre el trabajo han tenido a lo largo de la historia nacional, tanto para su nacimiento como para su vigencia. Sólo a través de la búsqueda de una reforma laboral “autóctona” que considere las características de la vida social, política, económica e histórica del país, es que la actualización del derecho del trabajo podrá tener éxito.

Varios son los laboralistas que al hablar del derecho del trabajo en México ubican a los primeros esbozos de esta disciplina con aquellas normas aisladas que harían su aparición a lo largo del siglo XIX, incluyendo por supuesto a una de las más importantes como lo fue la Constitución de 1857, en donde quedaría plasmada la libertad de trabajo, como uno de los pilares a partir de los cuales se iría construyendo la regulación del trabajo en México en los últimos 150 años. Pero también varios son los especialistas que ubican a la época de la conquista española y posterior colonización, como un periodo en donde se adoptarían algunas de las primeras normas dirigidas al trabajo; normas éstas que tenían ciertas características, que sin duda las distinguen de las actuales, empezando por los órganos que en su momento eran competentes para adoptarlas, pero que sin embargo constituyen esos primeros esfuerzos occidentales para contar con un marco jurídico regulador del mundo del trabajo.

Ante la amplia profusión de normas de la época colonial, se realizaron esfuerzos para compilar esas disposiciones dirigidas a la organización del trabajo en los territorios conquistados; uno de esos esfuerzos, sin duda el más importante, se conoce como “las Leyes de Indias”,<sup>1</sup> el cual, como comentaremos adelante, fue un conjunto de disposiciones compiladas, que tenían el común denominador de haber sido adoptadas en España para ser aplicadas en los territorios conquistados y que abarcaban muy diversas materias, incluyendo por supuesto disposiciones relativas a la organización del trabajo.

Es precisamente sobre las características de estas disposiciones —y de manera específica sobre aquellas relativas al trabajo— que estas notas centran su atención, con la finalidad de entender su importancia y significado, pero también con el fin de presentar un tema con el cual se pueda nutrir el debate sobre las modificaciones a la legislación laboral en México, refrescando nuestra memoria sobre aspectos que, como éste, paradójicamente, presentan una gran actualidad.

## El contexto de las leyes

A la llegada de los españoles existían varios imperios en los, como se denominaban, territorios de ultramar; entre los más importantes estaban los aztecas en México y los incas en Perú. Las políticas del descubridor, conquistador y luego colonizador,

<sup>1</sup> “Las Indias fue la denominación más común que se dio al territorio sujeto al imperio español desde el descubrimiento de Cristóbal Colón a finales del siglo XV, hasta la independencia de las repúblicas americanas en los inicios del siglo XIX. Para distinguir el territorio continental y de las Antillas de las islas asiáticas (principalmente Filipinas) también sometidas a España, se le añadió el adjetivo: occidentales”.

“Las Indias Occidentales corresponden pues a lo que hoy se conoce como Latinoamérica, Hispanoamérica o América Española...”

estuvieron marcadas por el contexto y circunstancias específicas en que se encontraba España a fines del siglo XV e inicios del XVI. La construcción de un orden en los “nuevos” territorios, se orientó hacia el respeto de las costumbres de los aborígenes a condición de que no contradijeran aquellas disposiciones existentes y vigentes en el estado colonizador. De esta manera, se dictarían desde la metrópoli un conjunto de disposiciones, que de manera integral se le conoce como el derecho indiano, el cual presentaba ciertas características interesantes, entre las que estaban: su gran casuística, una amplia y minuciosa reglamentación en el tratamiento de los temas, una tendencia asimiladora y uniformista respecto de las visiones peninsulares y un amplio sentido religioso y espiritual.

Cabe recordar como las disposiciones que los reyes católicos dictaron para el nuevo mundo basadas en los principios e instituciones jurídicas del reino de Castilla, las cuales, como comentaremos, por mucho tiempo convivirían con el derecho propiamente indígena.

El aspecto religioso y espiritual de aquellas nuevas normas es importante, precisamente porque una de las preocupaciones de la tarea colonizadora fue la evangelización de los indios y su conversión a la fe católica, y donde precisamente las Leyes de Indias bien pudiesen ser vistas también como una manifestación de esas preocupaciones. Esto explica por qué esas disposiciones serían adoptadas por teólogos y moralistas de la época más que por juristas. Tal situación plantea, como han señalado algunos autores, que el tema se haya abordado en el terreno de la elevación moral, dejando de lado los aspectos relativos a los imperativos económicos y sociales de los indios, lo cual se tradujo en un distanciamiento entre el derecho y la realidad.<sup>2</sup>

En este caso estamos frente a un amplio debate propio de la filosofía jurídica, en donde se puede advertir cómo, en buena medida, el pensamiento occidental disocia lo espiritual de lo material, tratando de ocuparse de manera predominante del segundo de esos dos aspectos.

Esta percepción plantea un tema de gran importancia en el México contemporáneo en donde la legislación social, léase el derecho del trabajo, mantiene viva aquella vieja discusión en torno al constante distanciamiento entre sus propuestas normativas y la realidad que pretenden regular.

---

“Para los juristas es de especial importancia la denominación de Las Indias o más precisamente, Indias Occidentales. Esto es debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a Las Indias...la única recopilación oficial legislativa fue la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias...”; cf. Bernal, Beatriz, “Indias Occidentales” (voz ), IJ-UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, vols. I-O, 2a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 1682.

Ver también Osorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Buenos Aires, He-liasta, 20a. ed., 1992, p. 567.

<sup>2</sup> Cf. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, México, FCE, quinta reimpression, 1976, p. 13.

En efecto, entre las muchas lecciones que la historia de las Leyes de Indias nos pueden enseñar, está aquella que se refiere a la desafortunada aplicación limitada de las mismas, ya que la situación en que estas disposiciones se adoptaron y las circunstancias en que se habrían de aplicar, dificultaron su plena observancia. Esta situación no es en la actualidad un tema menor, ya que muchas de las propuestas de reforma a la legislación laboral, o bien son importaciones parciales de instituciones jurídicas vigentes en otros países, o bien se trata de buenos deseos que no toman en cuenta la situación nacional que se vive en el mundo del trabajo.

En atención a la necesidad de ir estableciendo un marco normativo que organizara las tareas de administrar y gobernar a los territorios descubiertos y luego conquistados, es que a partir del siglo XV se asiste a una amplísima labor legislativa que se tradujo, en muchos casos, en una gran dificultad para conocer aquellas normas que debían aplicarse a situaciones concretas; la falta de orden y sistematicidad en la producción normativa de la época, tuvieron efectos nocivos para aquellos intentos de ordenamiento público de los territorios conquistados. Esta fue una de las razones que llevaron a plantear la necesidad por compilar dichas disposiciones legales, con el fin no sólo de ofrecer un orden en ese mar normativo de la época, sino también con la finalidad de identificar en un solo cuerpo normativo los preceptos que debían ser observados; de ahí nació el interés por elaborar una recopilación, y en ese sentido, varios serían los esfuerzos por compilar las disposiciones legales dirigidas a la Nueva España.

Desde Felipe II se ordenó elaborar un cuerpo ordenado de disposiciones que a manera de compilación mostrara las normas dadas a las colonias, pero no sería sino hasta el periodo de Carlos II (1661-1700) en que se publicaría dicha compilación, a la postre conocida como “Leyes de Indias”. Es, en este texto, en donde se condensan buena parte de las disposiciones emitidas por España para ser aplicadas en los territorios de ultramar. La primera edición de estas leyes vio la luz en el año de 1690; y la manera como el documento se elaboró y presentó, estuvo guiada, como se indicaba, por dos ideas: una, la de reunir en un solo cuerpo normativo un conjunto de disposiciones que de otra manera se encontraban dispersas, y dos, la de tratar simplemente de difundir tales normas y que fuesen conocidas por parte de los varios destinatarios de las mismas, y de manera particular, por parte de las autoridades encargadas de aplicarlas, es decir por los diversos representantes de la corona en los territorios.

En el texto de las Leyes de Indias se puede apreciar como a cada ley le corresponde un enunciado, un año, el señalamiento del monarca y el lugar en que dicha ley se expidió. A la publicación, se le hizo, en cada ley, un agregado interesante en donde se encuentra una breve explicación que facilita su interpretación y que denota una técnica jurídica muy propia de la época, en donde muchas veces y por razones sólo explicables en este caso concreto, había un interés por explicar los alcances de esas disposiciones.

Las Leyes de Indias no representaron un esfuerzo menor, ya que la recopilación inició en 1510 cuando se encargó a la Casa de Contratación de las Indias que trasladase a un libro las ordenanzas y provisiones expedidas para los territorios. Más tarde, Luis de Velasco, entonces virrey de la Nueva España, recopiló en un cedulario todas la reales cédulas expedidas desde 1552 a 1562, y otro tanto se haría para el Perú y los territorios entonces dependientes de él; en este último caso dando lugar al conocido como Código Ovandino, en honor de Juan de Ovando.

Más tarde, en 1596, Diego Encinas llevó a cabo otro esfuerzo de compilación; trabajo éste que sería revisado por Antonio de León Pinelo en 1635; pero más tarde el esfuerzo sería continuado por Fernando Jiménez de Paniagua, quien por encargo del rey se ocupó de la tarea de recopilación a la muerte de León Pinelo. Dicha obra, revisada por Juan Solórzano Pereira, entre otros, sería presentada al rey Carlos II el 12 de abril de 1680 y aprobada el 18 de mayo del mismo año.

## Las motivaciones

Una de las motivaciones generales para la adopción de las Leyes de Indias fue la defensa de los indígenas, como parte de una argumentación que aparecería como necesaria para justificar y hacer coherente una política colonizadora con los planteamientos de una corona que se asumía que su poder se sustentaba en principios religiosos.

Estas leyes proclamarían el principio de la personalidad humana y los derechos individuales de los indígenas; se afirmaba la igualdad jurídica de las razas y se planteaba la libertad jurídica y social de los aborígenes. La consideración de los pueblos indios como sujetos de derecho público, sería una premisa que permitiría la adopción de esa amplia legislación.

El fundamento filosófico de estas disposiciones puede encontrarse en diversas concepciones del mundo, entre las que estaban las tendencias católicas y jusnaturalistas de la época.

En el caso del derecho natural, se plantearía una amplia e interesante discusión en torno a la necesidad de justificar una política de conquista y colonización que respetara los derechos de otros seres humanos, como lo eran los indios, de los cuales, hasta antes del descubrimiento de América, se desconocía su existencia.

El derecho natural tiene sus orígenes y reminiscencias desde los estoicos, los presocráticos Platón y Aristóteles,<sup>3</sup> y se basa en una determinada concepción, según la cual existe un mínimo de derechos y libertades que tendría una persona por el mismo

<sup>3</sup> Cf. Kainz, Howard P., *Natural Law. An introduction and re-examination*, Chicago, Illinois, Open Court, 2004, p. XII.

hecho de ser humano, y donde se consideraría que habría una especie de justicia para el hombre por naturaleza; o como algunos autores lo señalan, se trataría de un “conjunto de ideas cuyo punto principal es que por encima de la organización social dada, existen una serie de principios universales, absolutos, inmutables y justos que afectan los derechos de los individuos y sus relaciones”;<sup>4</sup> se trataría de una concepción en la cual se parte de que existe este conjunto de principios intrínsecamente justos al lado o por encima del derecho positivo.<sup>5</sup> En otros casos, el derecho natural se presenta como un principio inspirador de la legislación positiva en una sociedad en un momento y lugares determinados; se trata de una concepción que en buena medida se había enunciado por Santo Tomás y promovido por los dominicos, y que se opondría a aquella concepción medieval impregnada en el derecho castellano, según la cual se consideraba carentes de capacidad jurídica y de todo derecho a los “infiel salvajes”.<sup>6</sup> Esta posición, más humanista, sería retomada y promovida, más tarde, por fray Bartolomé de las Casas, en su lucha por la defensa de los indios.

Por otra parte, fueron varias las voces que se alzaron en Europa para reclamar la necesidad de tener un trato humano para con los indios de los territorios conquistados. Algunos grandes humanistas como fray Francisco de Vitoria, en 1519, profesor de la Universidad de Salamanca, acudiendo también al derecho natural, cuestionaría la autoridad de la Iglesia Católica en la persona del Papa para señalar que no se podía despojar a los indios de sus derechos.

De igual manera Vázquez de Menchagaca, quien niega el derecho al cautiverio y a la esclavitud.

En ese debate jugaría un papel importante la reina Isabel, la cual, en muchos estudios de la época, es presentada como la benefactora y encargada de velar por el bien de los indios.

Para algunos el sistema jurídico que derivaría o se construiría para los nuevos territorios se inicia incluso desde aquellas capitulaciones firmadas por los reyes católicos y Colón el 17 y 30 de abril en Santa Fe y Granada, respectivamente, en 1492, cinco meses antes del desembarco de Colón en América y en donde era elevado a la categoría de almirante, virrey y Gobernador General de las Islas y Tierras firmes que descubriera, y en virtud de lo cual contaría con amplias facultades, aparte de ser acreedor de importante participación en las mercaderías que se adquirieran. Más tarde, luego del primer viaje, los reyes conseguirían la concesión del papa Alejandro VI

<sup>4</sup> Cf. Serra, Rojas, *Diccionario de ciencia política*, vol. I, México, Más Actual Mexicana de Editores, S. A., 1997, p. 333.

<sup>5</sup> Cf. Soto Álvarez, C., *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, México, Limusa Noriega, 1990, p. 100.

<sup>6</sup> Cf. Icaza Dufour, F., *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. XLI.

del dominio de las tierras descubiertas y por descubrir, concediéndoles la facultad de convertir a los indios al cristianismo y de protegerlos.

Como puede advertirse, por lo menos en las propuestas que los reyes planteaban estaban presentes no sólo las intenciones colonizadoras de España de la época sino también el espíritu protector; por ejemplo, en la instrucción para el segundo viaje de Colón se señalaba que para que los indios amen la religión católica se les había de tratar bien y amorosamente, dándoles además algunas cosas de mercaderías, pidiendo se castigue a quienes los traten mal.

El espíritu humanista de la reina quedaría de manifiesto cuando, en una cédula de 20 de junio de 1500, se hacía referencia a la necesidad de restituir a aquellos indios que Colón había llevado consigo luego de su segundo viaje, indicando que los indios debían ser libres y no sujetos de servidumbre.<sup>7</sup>

## El contenido de las leyes

El contenido de las Leyes de Indias es muy diverso y se integra de miles de disposiciones emitidas en España para ser aplicadas en los territorios colonizados, y abarcan los temas más diversos; en la presentación de la Recopilación su contenido está distribuido en nueve libros, que son los siguientes:

- a) El Libro I, sobre la fe católica, contiene disposiciones relativas a las iglesias, monasterios, hospicios, cofradías, patronato real, la santa cruzada, universidades, estudios, seminarios, derecho canónico e instrucción pública.
- b) El Libro II contiene disposiciones sobre el Consejo real, las audiencias, las cancellerías, los oidores y visitadores, los juzgados de los bienes de difuntos, así como aspectos relativos a la organización judicial.
- c) El Libro III se refiere a los virreyes, presidentes y gobernadores, la guerra, el ejército, la piratería, el derecho político e internacional.
- d) El Libro IV se ocupa del descubrimiento de tierras, la pacificación y población, de los cabildos, de la minería y demás cuestiones de carácter administrativo.
- e) El Libro V incluye temas sobre los gobernadores, los alcaldes, los regidores, así como disposiciones procesales.
- f) El Libro VI se ocupa de los indios, de su reducción y libertad, de las encomiendas, de las pensiones y de los servicios.
- g) El Libro VII trata del juego y los jugadores, de cuestiones penales y penitenciarias.

<sup>7</sup> Cf. Levene, R., *Las Indias no eran colonias*, 3a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1973, pp. 13 y ss.



- h) El Libro VIII trata de la hacienda pública, rentas, administración y contabilidad.
- i) El Libro IX se ocupa de la contratación de las indias, de flotas, así como de diversos asuntos mercantiles.

Se trata de una recopilación que se integra de cuatro tomos, que incluía 6,447 leyes con la clasificación antes señalada.<sup>8</sup>

La adopción de las Leyes de Indias, así como más tarde la publicación de su compilación, deben ser vistas como parte de todo un contexto histórico en el cual surgen, sólo así se puede valorar su importancia, como uno de los primeros esfuerzos para ordenar y regular la administración de los territorios y, de manera particular, las relaciones de producción en países como México.

Dentro de esa diversidad temática que incluye esta legislación, pueden identificarse varias disposiciones dirigidas al trabajo que por su trascendencia es importante destacar.

Hay que recordar que el primer sistema de trabajo imperante en la Nueva España fue la esclavitud de los indios, los cuales laboraban en los campos y más tarde en las minas, y posteriormente bajo la forma de la encomienda,<sup>9</sup> y en atención a que eran vasallos de la corona, parte del tributo que se supone daban era precisamente su trabajo, por lo cual no existía una forma asalariada de trabajo. De manera general, los indios de los pueblos sujetos al régimen de la encomienda estaban sujetos a obligaciones de servicio forzoso general

En un momento dado la idea de incorporar bajo el esquema de trabajo asalariado a los indígenas al sistema económico en formación, fue una de las ideas que se plantearon; sin embargo, se discutió el qué hacer si los, ahora trabajadores, no acudieran de manera voluntaria a sus labores como se supone debían de hacerlo en un esquema asalariado; fue entonces que se planteó que el Estado actuaría como mediador para que, llegado el caso, se buscara que el trabajo se realizara, así fuera de manera coactiva, justificándose en cierta idea de interés público. Todo ello en adición a las otras circunstancias que intervenían en la realidad laboral del momento, impedían que fuera de manera inmediata la adopción de un sistema de relaciones laborales basadas en el trabajo asalariado.

<sup>8</sup> Cf. Cruz, Barney O., *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 1999, p. 203.

<sup>9</sup> Se trata de una institución que, aunque de origen castellano, tuvo sus propias características en la Nueva España, y en donde un grupo de familias de indios estaba sometido a la autoridad de un encomendero; y en donde el encomendero tenía ese carácter en virtud de una disposición legal y cumplía, entre otras, la misión de velar por la instrucción y evangelización que estaría bajo su jurisdicción, a cambio de exigir servicios personales e incluso algunas prestaciones de los mismos.



Las Leyes de Indias esbozan una idea sobre la protección del trabajo y la persona que lo realiza, como obligación social.

Es por estas razones que se organizaría lo que se conoció como el “cuatequil” o alquiler forzoso; en áreas cercanas al lugar de trabajo, bajo este esquema el indio recibiría un jornal y, llegado el caso, el Estado podría intervenir para moderar el tiempo de trabajo y el tipo de servicio a prestar. Incluso los encomenderos participaron de esta modalidad de trabajo, ya que cuando necesitaban fuerza de trabajo, no se podría de manera directa tomar a los indios de los pueblos, sino que se tenía que solicitar a las autoridades el número de indios que le eran necesarios. Se trató de una modalidad de prestación de trabajo que, en buena medida, formaba ya parte de las tradiciones de muchos pueblos indígenas, antes incluso que empezara a presentar estas características.

Otra actividad que empezaría a tomar una gran importancia sería la minería, en donde los “tapisques” eran indios que no podían introducirse en las minas pero que laboraban en la molienda de los metales en los ingenios.

El periodo que abarca la segunda mitad del siglo XVI se caracterizó por la ampliación del alquiler forzoso. En este contexto, las ideas liberales ya vigentes en la Europa de la época, irían haciendo su aparición en la Nueva España en la legislación laboral; fue así como, por ejemplo, se emitieron sendas cédulas reales que buscaban reconocer solamente el trabajo voluntario y eliminar al forzoso (cédulas del 24 de noviembre de 1601 y 1609), y fue precisamente al amparo de esta nueva concepción de las relaciones de trabajo que se sustituyeron los jueces repartidores por los comisarios de alquileres, los cuales debían de constatar la voluntad de los indios para laborar en tal

o cual lugar. Se trata de una disposición cuya aplicación no sería totalmente exacta ni plena durante muchos años. En muchas heredades la necesidad permanente de mano de obra no podía estar sujeta a la voluntad de los indios para laborar; fue por ello que ya para entonces las fincas contaban con otros mecanismos jurídicos que permitían mantener a la fuerza de trabajo necesaria para sus explotaciones, como lo serían las deudas eternas en las tiendas de raya.<sup>10</sup>

Entre las disposiciones diversas de las Leyes de Indias, se pueden destacar algunas que ya dejaban entrever un esbozo de administración pública del trabajo; por ejemplo se planteaba el tema de la inspección del trabajo, así como una idea sobre la dirección de una política laboral, la cual, hay que recordar, se basaba en la encomienda y en la mita.<sup>11</sup>

Es importante señalar cómo, una vez que se abolieron los servicios personales que los indios prestaban a los españoles en la encomienda, se vio la necesidad de ir avanzando hacia la construcción de un régimen jurídico dirigido a regular las relaciones laborales de la época, y sería precisamente instituciones como la mita y el régimen salarial bajo la figura del contrato de arrendamiento de servicios, las que irían allanando el camino hacia relaciones asalariadas de producción.

En el caso del arrendamiento de servicios, se trataba de una institución jurídica contractual en donde se partía de la premisa formal de la necesaria libertad de las partes para poder contratar, y que durante muchos años serviría para regular jurídicamente las nuevas formas de relacionamiento en los centros de trabajo; a decir de expertos, esta figura jurídica constituye una de las modalidades centrales en la conformación y consolidación de las relaciones capitalistas de producción.<sup>12</sup>

En sus contenidos referidos específicamente a los temas de trabajo, las Leyes de Indias esbozan una idea sobre la protección del trabajo y de la persona que lo realiza, el trabajo como obligación social, así como la protección de sectores laborales vulnerables como mujeres y menores.

Pero, sin duda, uno de los principios y pilares conceptuales sobre los cuales se empezó a construir este sistema regulador del trabajo, sería el reconocimiento expreso de la libertad de trabajo. Se trata, sin duda, de un elemento fundamental en el desarrollo de las economías de la época ya que, la libertad de movimiento y de decisión sobre el dónde prestar sus servicios, se presentaría como algo indispensable para el adveni-

<sup>10</sup> Cf. Zavala, Silvio, *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, México, El Colegio de México, 1988, pp. 27 a 33.

<sup>11</sup> Hay quienes consideran que la palabra "mita" tiene origen quechua, pero que en todo caso significa turno que correspondía por semana o por mes a los indios que ya habían sido repartidos para la realización de ciertos trabajos públicos. En algunos estudios este tipo de trabajo se consideraba como aquel trabajo forzoso que los indígenas tenían que realizar, como parte de las obligaciones sociales a las que estaban sometidos.

<sup>12</sup> Cf. Bensusan Areous, G., *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, UAM, 1982, pp. 86 y ss.

miento de relaciones de producción en donde la esclavitud estaba siendo erradicada. Este principio, que sería retomado poco a poco en la legislación de todo el siglo XVII y plasmado en las constituciones latinoamericanas del siglo XIX, como parte de los fundamentos incluidos en los proyectos independentistas de la época.

En el cuerpo de las Leyes de Indias, todo el título 2 del Libro VI estaría consagrado a garantizar la libertad de los indios, y en donde se puede leer, en el castellano de esa época, que quedaba prohibido “cautivar indios naturales de nuestras indias y tierra firme del mar océano descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos...” Pero también hay que señalar que la referencia a la prohibición de la esclavitud no sólo estaba dirigida a los conquistadores que en su calidad de representantes de la corona española ejercían el poder en los territorios, sino también dicha prohibición estaba dirigida a los indios mismos (caciques y principales), los cuales como práctica común y anterior a la llegada conocían la esclavitud, derivada en muchos casos de la situación en que quedaban como parte de un botín de las guerras entre tribus. Sin embargo, conviene aclarar que la idea y concepto de esclavitud corresponde a una determinada manera de ver ciertas prácticas laborales, desde la óptica occidental; sin embargo, las prácticas prehispánicas de esas modalidades de trabajo, no necesariamente eran vistas como formas de esclavitud, sino como formas de organización social y laboral de una comunidad determinada.

El concepto de libertad de trabajo era amplia, y a partir de su exposición en las Leyes de Indias, se puede advertir que tenía un largo alcance, ya que llevaba implícitas otro tipo de libertades como la de residencia, la de disposición de sus bienes, la libertad para contraer matrimonio, etcétera.

A pesar de que han pasado muchos años, hoy en día el tema de la libertad de trabajo está presente en el corazón de los debates en torno al futuro del derecho del trabajo. Hoy el tema de la libre elección del trabajo, si bien encuentra un sólido reconocimiento a nivel constitucional e internacional, aparece con matices y particularismos propios de esta época. No es posible hoy, por ejemplo, avanzar hacia una regulación adecuada y conveniente del trabajo, sin tener presentes las características que presenta el empleo, en donde más de la mitad de la población se ubica en el denominado sector informal, en donde el marco jurídico que ofrece el derecho social (derecho del trabajo y de la seguridad social) simplemente no se aplican.

Para algunos autores la idea de protección a favor de los indios, domina toda la Recopilación de las Leyes de Indias, ya que esbozan incluso un cierto concepto de “ciudadanía jurídica indígena”, ya que se ocupan de temas como el buen trato a los indios, la libertad de los mismos, la necesaria moderación de los tributos, la institución de los protectores, la libertad de casarse, etcétera.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Cf. Alcalá Zamora, N., *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Buenos Aires, Kraft, 1944, p. 54.

En diversas disposiciones específicas de las Leyes de Indias se abordan temas importantes, que vistos en su integralidad muestran cierta concepción interesante; por ejemplo en materia salarial, en materia de protección a mujeres y menores, así como en lo que hoy denominaríamos protección de la salud del trabajador, de igual manera en materia de ciertas prestaciones específicas.

## Salarios

En materia de ingresos de los indígenas estaba dispuesto que los indios han de vivir y sustentarse de su trabajo, que fueran bien pagados y satisfechos, aparte de ser objeto de buenos tratos. En algunas disposiciones se precisaba que los salarios habrían de ser justos y suficientes, con base en la opinión de personas entendidas y de acuerdo con cada tarea; así mismo, habrían de basarse en la calidad del trabajo, la carestía y la comodidad de la tierra, llegándose a establecer que si los indios no se moderaren en el precio de los jornales, los tasen las justicias.

El salario mínimo establecido en las leyes era equivalente a un real y medio cada día, en moneda de la tierra.

Como puede verse la idea de avanzar hacia una política salarial que considere diversos aspectos objetivos en la determinación de los salarios, sigue siendo hoy en día un tema a debate.

Por otra parte, se consideró que el pago debiera hacerse en efectivo y no en especie, pagarse por lo menos cada semana, sin deducción ni compensación de más de la cuarta parte y sea pagado en mano propia, ante las justicias, el protector o el párroco. Se disponía entonces que nunca se pagara el jornal en vino, miel, chicha, ni yerba, y que todo lo que de esta manera se pagare no se tomaría en cuenta, y si algún español pretendiese pagar el jornal de esta manera, incurriría en pena de veinte pesos cada vez. Aquí la idea de un esquema jurídico protector del salario tiene ejes que intentan limitar la discrecionalidad del empleador en cuanto a las formas de pago, tema este que, hoy en día, es de gran importancia, sobre todo por la diversificación en cuanto a las modalidades de pago del salario, lo cual ha planteado también nuevos problemas; el tema, por ejemplo, de la adopción de modalidades electrónicas en el pago de los salarios, sólo por señalar un ejemplo, ha incorporado a la escena a otros actores, de inicio no presentes en la relación laboral, como son los bancos al pagarse por medio de cuentas de débito. Tal situación es interesante porque en los hechos el trabajador, con motivo de su paga, se encuentra ante dos sujetos que son su empleador, quien formalmente le paga, y por otra parte un banco, quien en los hechos le permite tener acceso a su pago. Estos dos entes, inicial e históricamente unidos, hoy en día aparecen tramposamente disociados, y el trabajador

puede plantear reclamos por diversas razones ante ellos, pero ante instancias diferentes y por razones también diferentes, cuando el origen mismo de esas relaciones es el mismo, a saber, el trabajo.

## Mujeres y menores

En el caso de la protección de mujeres y menores se prohibía que ninguna india casada podía servir en casa de español si no sirviera en ella también su marido; las solteras podían servir, sólo si lo autorizaban los padres. De manera expresa se prohibía que las mujeres pudieran trabajar en haciendas o estancias. Durante el embarazo estaba prohibido el trabajo, e incluso existieron algunas disposiciones que sugerían que esta prohibición se extendiera hasta cuatro meses después del parto.

En el caso de los menores se les prohibía el trabajo hasta los dieciocho años en los obrajes o ingenios, salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje, y esta prohibición era absoluta para las mujeres.

Hoy en día que el tema de la contratación para aprendizaje vuelve a ser de actualidad en algunas propuestas de reforma a la legislación laboral de muchos países, incluyendo México, es interesante advertir las sugerencias expresas o implícitas que las Leyes de Indias hacen sobre el tema, en donde la idea de contar con limitaciones a este tipo de contratación forma parte del régimen mismo de contratación bajo esta modalidad. Sin duda, hoy en día el bajo nivel de debate sobre este y otros temas relativos a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, han impedido imaginar un sistema de contratación para la formación que logre por lo menos dos objetivos: uno, la satisfacción de las necesidades de la empresa, y dos, la protección de los trabajadores; ideas éstas que, nos parece, ya estaban en ciernes en aquella legislación del siglo XVI.

También se prohibía que los menores de esa edad llevaran cargas y se determinó el peso máximo de las cargas que podían transportar los mayores; de esta manera se determinó que no pasara de dos arrobas la carga que transportaran los indios y que se tomaran en consideración la calidad del camino, así como otras circunstancias.

## Salud del trabajador

En este rubro destacan aquellas disposiciones de las Leyes de Indias en las cuales se establecía que los indios que se accidentaran en el trabajo, debían recibir la mitad del jornal, hasta su total curación. En caso de enfermedad, a los indios que laboraban en los obrajes se les concedía su percepción íntegra hasta por un mes.



Ninguna india casada podía servir en casa de español si no sirviera en ella también su marido; las solteras sólo si lo autorizaban los padres, y los menores hasta los dieciocho años salvo que el trabajo fuera a título de aprendizaje.

De manera general se indicaba en algunas disposiciones que un indio enfermo o débil, no debía ser obligado a trabajar, sacándolo de la cuadrilla, y sólo volvería a las faenas cuando hubiese sanado, aunque la ración de alimento que debía recibir sería la misma que recibía cuando estaba trabajando.

Se sugería que en los lugares de trabajo debía haber médicos para curar a los enfermos, y también se señalaba la obligación de apoyar a los eventuales gastos de un sepelio.

## **Jornadas**

En materia de tiempo de trabajo esta legislación se ocupó también del tema. Curiosamente la idea de contar con un marco legal que regule la jornada de trabajo y de manera general el tiempo durante el cual un trabajador ha de cumplir su labor estaba ya en las Leyes de Indias, a pesar de que históricamente muchos grupos, sociedades y aun propuestas ideológicas, han reclamado para sí ese mérito, como Felipe II, en 1593. La ley VI del mismo título VI del Libro II dice así: “Todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde..., repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, más o menos, lo que a los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible también se atienda a procurar su salud y conservación”.

Como puede advertirse, la regulación del tema se ubica entre dos fronteras: las necesidades de la producción por un lado y la salud del trabajador por el otro. Se trata de dos aspectos que, en las propuestas de reforma a la legislación laboral en países como México, o no son tocados o bien se abordan de manera parcial, limitando el debate a posiciones irreconciliables en donde cualquier posibilidad de avance está limitada.

Más adelante, en la ley XII del mismo título VI, se señala “que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales”. Así mismo en la ley XI se indica que “trabajándose en sitio distante se haga el pago un sábado en una parte y otro en otra”.<sup>14</sup>

## Seguridad e higiene en el trabajo

Por lo que se refiere a la seguridad e higiene en los centros de trabajo, hay que destacar varias disposiciones en las cuales, desde entonces, se esboza una concepción encaminada a contar con reglas mínimas de higiene en el trabajo; por ejemplo la cédula real dictada por el virrey Antonio Bonilla en 1790, en donde, a pesar de estar dirigida a los esclavos, se señala que los dueños de esclavos debían contar con habitaciones distintas para cada sexo, no siendo casados, y que dichas habitaciones debían ser cómodas e higiénicas, con camas en alto, mantas y ropa necesaria, y cuando más dos en cada cuarto, debiendo contar además con una habitación por separado para los enfermos.

En el esquema concebido para la aplicación de las Leyes de Indias, sería el Consejo de Indias la instancia encargada de hacer efectiva su aplicación; se trata de una instancia creada por Fernando el Católico en 1511, y reorganizada posteriormente por Carlos V en 1524, que estaba integrada por altos dignatarios, laicos y eclesiásticos, presidiéndolo formalmente el propio rey. Sus funciones involucraban temas como apelaciones sobre juicios fallados y la organización administrativa de los territorios colonizados.

Junto a esta instancia estaba el protector de indios, el cual tenía la función genérica de velar por los indígenas.

## Conclusiones

Como se indicaba al inicio de estas notas, la intención de presentar esta información no busca satisfacer una curiosidad histórica, sino intentar ofrecer algunos elementos que nutran el debate en torno a la actualización de la legislación laboral en México.

<sup>14</sup> Cf. *ibid.*, pp. 66-67.



Las Leyes de Indias, por lo menos en cuanto a sus planteamientos protectores y humanistas, son un importante referente que debiera ser repasado por los especialistas del derecho social.

Sin duda, la investigación histórica ha mostrado cómo, en el caso de las Leyes de Indias, estamos en presencia de un conjunto de disposiciones que, por muy diversas circunstancias, no se aplicaron cabalmente. Las dificultades para sancionar las características de la administración pública colonial, la falta de sistematicidad de las normas; la ignorancia del derecho, etc., pueden ser señaladas como factores o circunstancias que impidieron su plena eficacia; sin embargo, valdría la pena preguntarnos hoy hasta qué punto la legislación laboral vigente no padece las mismas enfermedades.

En la actual discusión sobre la reforma, básicamente, a nuestra Ley Federal del Trabajo, ha estado ausente la creatividad y el ingenio de quienes han tenido la responsabilidad de hacer propuestas legislativas; las visiones parciales e interesadas de los representantes de los factores de la producción, han dificultado los consensos; en ese sentido, nos parece que acudir a otras fuentes de información, como en este caso las históricas (incluyendo en ellas incluso a las tradiciones), puede contribuir a refrescar el debate y a tratar de encontrar los puntos de coincidencia que permitan ver hacia delante, tomando en cuenta las experiencias del pasado.

## Bibliografía

- ALCALÁ ZAMORA, N., *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Buenos Aires, Kraft, 1944.
- BENSUSAN AREOUS, G., *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, UAM, 1982.
- BERNAL, Beatriz, "Indias Occidentales" (voz), IJ-UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, vols. I-O, 2a. ed., México, Porrúa, 1988.
- CRUZ, Barney O., *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 1999.
- ICAZA DUFOUR, F., *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- KAINZ, Howard P., *Natural Law. An introduction and re-examination*, Chicago, Illinois, Open Court, 2004.
- LEVENE, R., *Las indias no eran colonias*, 3a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1973.
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 20a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1992.
- OTS CAPDEQUI, *El Estado español en las Indias*, México, FCE, quinta reimpresión, 1970.

Sección Artículos de Investigación

SERRA ROJAS, *Diccionario de ciencia política*, vol. I., México, Más Actual Mexicana de Editores, S. A., 1997.

SOTO ÁLVAREZ, C. *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, México, Limusa Noriega, 1990.

ZAVALA, Silvio, *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*, México, El Colegio de México, 1988.